

Ayuntamiento de Belmonte

-- Anuncio --

ORDENANZA REGULADORA DE MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1: Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones medio ambientales del término municipal de Belmonte, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano como natural, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo, con respecto al Medio Ambiente.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Los preceptos de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Belmonte.

Artículo 3. Intervención.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplir lo ordenado.

El incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la presente se establece.

CAPITULO II: NORMAS GENERALES RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 4: Vertidos incontrolados.

Fuera de los vertederos municipales o de los vertederos particulares que sean autorizados, no se podrá verter basuras, restos de enseres o de mobiliario, escombros, restos industriales o cualquier otro residuo sólido. Corresponderá a la Autoridad Municipal competente designar los lugares de vertido de cada tipo de residuo. En caso de producirse vertidos incontrolados, correrá por cuenta del responsable del vertido los gastos de recogida y eliminación de los residuos, que podrán realizar por ejecución subsidiaria el servicio correspondiente del

Ayuntamiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales.

Artículo 5: Reutilización y Reciclaje.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la reducción, recuperación, reutilización, reciclaje y valoración de los materiales residuales de acuerdo a la Legislación vigente en cada caso.

Artículo 6: Prohibiciones de eliminación de residuos sólidos.

Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como de aquellos diferentes de los autorizados.

Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, sean triturado, pastoso o líquido resultantes a los autorizados.

Artículo 7: Recogida de basuras.

1. Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basuras, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el hecho de prestar el servicio supondrá el alta del mismo de todos los titulares, propietarios de viviendas, corrales o locales en la localidad.
2. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico cerradas, las cuales se depositarán en las viviendas o en los locales para su posterior recogida por los servicios encargados del Ayuntamiento.
3. En el momento que el Ayuntamiento de Belmonte opte por la recogida mediante el procedimiento de contenedores el punto 2 del artículo 7 quedará derogado.

Artículo 8: Prohibiciones de los usuarios del servicio de recogida de basuras.

1. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o tenderse a licuarse.
2. No se autoriza el depósito de basuras a granel en paquetes, cajas o similares.
3. Se prohíbe el abandono de basuras en lugares no señalados al efecto.
4. No se permite la manipulación de basuras en la vía.
5. Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.

6. Se prohíbe arrojar en la vía pública cualquier clase de residuos, sea desde edificios o vehículos, incluyéndose el esparcimiento de paquetes, folletos publicitarios o similares.
7. Los infractores quedan obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área ensuciada, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.
8. Se prohíbe la entrega al servicio de basuras, de residuos tóxicos o peligrosos sin que previamente no hayan sido inoculados.
9. Se prohíbe el abandono de animales muertos de cualquier especie, arrojándolos a lagunas, sumideros o alcantarillado así como enterrándolos indebidamente.

Artículo 9: Vehículos abandonados.

Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general.

Se entiende abandonado un vehículo:

1. Los que a juicio de los servicios municipales, presenten condiciones que hagan presumir su abandono.
2. Aquellos cuyo propietario lo declare residual, acompañado a la documentación y baja del vehículo.
3. Aquellos cuya sustracción haya sido denunciada ante la autoridad judicial competente.

Artículo 10: Retirada de vehículos abandonados.

En lo referente al abandono de vehículos indicados en los puntos 1 y 3 del artículo anterior se notificarán a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndole para que lo retire en el plazo máximo de 15 días.

Salvo por razones de urgente necesidad o cuando el obligado a ello no lo haga, será retirado por el Ayuntamiento y ubicado en el depósito municipal, procediendo al cobro de las costas de la retirada y almacenamiento al titular del vehículo, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Una vez retirado y depositado se le notificará al titular o legítimo dueño, con la petición de que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, o bien opta por hacerse cargo de la eliminación del vehículo. En caso de ser el titular desconocido se efectuará la notificación conforme a las leyes generales.

Artículo 11: Vertidos para tierra y escombros.

Los depósitos de escombros, serán los que establezcan el Ayuntamiento, bien en terrenos municipales, bien en terrenos particulares previa autorización de sus propietarios.

Artículo 12: Prohibiciones.

1.- En lo referente a producción y vertido de tierra y escombros se prohíbe.

- El vertido de terrenos públicos que no hayan sido autorizados para tal fin.

- El vertido en terrenos particulares, aun con autorización del titular, si a juicio de la Autoridad Municipal, el vertido perjudica elementos del paisaje o implica riesgo medio ambiental.

2.- En los vertederos de escombros no se podrán depositar basuras u otras materias que sean susceptibles de descomposición o que tengan residuos tóxicos u peligrosos.

3.- El depósito de escombros en la vía se realizará únicamente en obras y durante el tiempo indispensable para su retirada.

4.- Para su ocupación de vía pública por materiales de escombros, será necesaria la autorización municipal y el pago de la tasa correspondiente, procediendo a su retirada tan pronto como finalicen las obras.

Artículo 13: Infracciones.

Las infracciones se clasifican en:

- Leves. Cuando las conductas sancionadas afecten a las operaciones de recogida de residuos o vertidos incontrolados o no autorizados.

- Graves. Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en falta leve o alteraciones ambientales que afecten a la integridad de personas o la seguridad o salubridad pública.

- Muy Graves. Las que originen degradación ambiental con alto riesgo para las personas o los bienes y la reincidencia en falta grave.

CAPITULO III: NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 14: Parte Visible de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en buen estado de limpieza diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 15: Colocación de papeles, pancartas y adhesivos.

La colocación de pancartas, carteles y adhesivos se efectuará únicamente en lugares autorizados. La colocación de pancartas en la vía pública podrá efectuarse únicamente con la autorización municipal expresa.

Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar en la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 16: Octavillas.

Se prohíbe arrojar a la vía pública toda clase de octavillas y similares.

Artículo 17: Pintadas.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, muros y paredes, excepto las autorizadas por el Ayuntamiento. El responsable deberá proceder a la limpieza de la zona afectada, sin perjuicio de la sanción impuesta.

Artículo 18: Mantenimiento del mobiliario urbano.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y vías públicas, en los que se encuentran comprendidos bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y monumentos deberán mantenerse en el adecuado estado de conservación y limpieza.

Queda prohibido:

- El uso inadecuado de bancos y todo acto que perjudique o deteriore su conservación.
- La utilización de los juegos infantiles por adultos.
- La manipulación de papeleras y realizar actos que perjudiquen su estética o entorpezcan su uso.
- La manipulación de cañerías o elementos de las fuentes, así como su mala utilización.
- En señalizaciones, farolas y elementos decorativos, queda prohibido trepar, columpiarse, subirse o realizar cualquier acto que perjudique, deteriore o menoscabe su uso y funcionamiento.

Artículo 19: Limpieza y vallado de solares.

1.- Los propietarios o usuarios de solares, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, sanidad y ornato, deberán cercarlos en todo el perímetro que de frente a una vía pública, debiendo mantener el vallado en las debidas condiciones de conservación, incluyendo la exigencia de desratificación y desinfección de los solares.

2.- La obligación del vallado, afecta a los terrenos no edificados que se encuentran dentro del perímetro definido en el Plan de Ordenación Urbana y la zona que tenga como mínimo edificada un 75% de las fincas, los solares situados en zonas con una edificación inferior al 75% podrán permanecer sin vallar si se encuentran en perfectas condiciones de limpieza, salubridad e higiene.

3.- Que prohibido verter en los solares desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

4.- El vallado se extenderá a lo largo de la fachada o terreno que de frente a una vía, tendrá una altura mínima de 2,50 metros, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente y se realizará con ladrillo de medio pie o bien ladrillo de hormigón, con enlucido de cemento por la cara que de frente a la vía pública.

5.- Se prohíbe el depósito de aperos de labranza, maquinaria agrícola o pesada, así como cualquier tipo de aparato que pueda comportar peligro para las personas, por un tiempo superior al estrictamente necesario, en aquellos solares que por sus características o situación permanezcan sin vallar o sean susceptibles de ser zona de juegos o recreo de niños.

Artículo 20: Infracciones.

1. Se consideran infracciones LEVES:

1.1. No mantener el exterior de los edificios en buenas condiciones de limpieza.

1.2. La colocación de carteles, pancartas o similares sin autorización.

1.3. Tirar en la vía pública octavillas, panfletos o cualquier otro tipo de publicidad.

1.4. La realización de cualquier tipo de pintadas en la vía pública, el mobiliario urbano etc.....

1.5. Dañar levemente el mobiliario público.

1.6. No proceder a la retirada de aperos de labranza, maquinaria de cualquier tipo de los solares sin vallar, siempre y cuando no exista peligro para la integridad de las personas.

1.7. Cualquier otra conducta contraria a los preceptos contenidos en el presente capítulo y que no sean calificadas como graves o muy graves.

2.- Se considerarán infracciones GRAVES:

2.1 Dañar gravemente el mobiliario público.

2.2. Depositar en la vía desperdicios, basuras, escombros o cualquier tipo e suciedad.

2.3. No proceder a la limpieza de la vía los obligados a ello.

2.4. No mantener en las debidas condiciones de limpieza los solares y la no retirada de la maquinaria o aperos de labranza de los solares sin vallar, cuando pueda comportar para las personas.

3.- Se consideran infracciones MUY GRAVES:

3.1. La reiteración en faltas graves.

3.2. No proceder al vallado de solares los obligados a ello.

En caso de incumplimiento del deber de vallado y limpieza de solares, la Autoridad Municipal competente podrá ordenar la realización de las obras y que se proceda a la limpieza de los solares, cuando el obligado no lo haga, por medio de ejecución subsidiaria, procediendo al cobro de las costas al propietario, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

CAPITULO IV: NORMAS RELATIVAS A LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR RUIDOS.

Artículo 21: Instalaciones y actividades incluidas.

Estarán sometidas a obligatoria observancia y control dentro del término municipal de Belmonte, todas las instalaciones, construcciones, aparatos, obras, vehículos en general y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar ruidos o molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente.

Artículo 22: Limites.

1.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado, no se podrán emitir ruidos que sobrepasen en el exterior los siguientes niveles:

Entre las 8 horas y las 22 horas..... 55dBA

Entre las 22 horas y las 8 horas..... 40 dBA

2.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

3.- Con independencia del nivel máximo establecido por el apartado 1, en el interior de los locales destinados a espectáculos, reuniones, discotecas o similares no podrá superarse niveles máximos de 90 dBA en ningún punto del local, salvo que en los accesos del mismo se coloque de forma clara y visible el aviso siguiente "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Las mediciones serán realizadas por miembros de la Policía Local.

Artículo 23: Control de motocicletas y ciclomotores.

1.- Corresponde a la Policía Local, establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos para ciclomotores.

2.- Los propietarios y usuarios de ciclomotores que sean requeridos para un control, deberán estacionar y facilitar la medición del ruido producido por un ciclomotor, cuando así lo estime la Policía Local.

3.- En caso de negativa será inmovilizado y traslado del vehículo al depósito municipal.

4.- El nivel máximo del nivel sonoro permitido para ciclomotores es de 80 decibelios dBA, para motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos hasta 82 dBA y para motocicletas de cilindrada superior a 125 c.c será de 88dBA.

Artículo 24: Motocicletas y ciclomotores que sobrepasen el nivel sonoro permitido.

1.- Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 80 dBA sin alcanzar los 86 dBA, serán denunciados y requeridos para que en el plazo máximo de 10 días corrijan las deficiencias del vehículo.

2.- Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 86 dBA, además de la correspondiente denuncia, serán inmovilizadas y trasladadas al depósito municipal, hasta que sea corregida la deficiencia, para lo que su propietario podrá trasladar el vehículo al taller mecánico remolcado o por cualquier otro medio, en ningún caso con el vehículo en marcha.

3.- Corregidas las deficiencias, el propietario deberá justificarlo ante la Policía Local, la cual le entregará la documentación del vehículo.

Artículo 25: Control para vehículos no ciclomotores.

Se considerará admisible el nivel de ruido, si no sobrepasen en más de un decibelio los límites máximos establecidos en las normas de homologación.

Artículo 26: Tubos de escape.

Todos los vehículos a motor y ciclomotores que circulen por el término municipal deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre o con silenciadores inadecuados, ineficaces o deteriorados, excediendo los niveles sonoros permitidos así como producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta, aun estando dentro de los límites sonoros permitidos.

Artículo 27: Megafonía.

1.- Queda prohibida la publicidad realizada mediante megafonía, ya sea instalada en el exterior de edificaciones en lugares fijos o en vehículos.

2.- Queda prohibida la colocación de altavoces o elementos de megafonía en la vía pública, salvo autorización municipal motivada y en la que se expresará el horario autorizado.

Artículo 28: Actividad Humana.

Se prohíbe hacer cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, almacenes o industrias entre las 22 horas y las 8 horas producido por reparaciones, cambio de muebles, la propia actividad de almacén o industria etc., cuando pueda producir molestias al vecindario.

Artículo 29: Tipificación de infracciones.

1.- Se considerarán infracciones LEVES:

1.1. Superar entre 1 y 3 dBA los niveles máximos e ruidos admisibles en el presente capítulo.

1.2. La inobservancia o incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente capítulo, siempre que no sean calificadas como graves o muy graves.

2.- Se considerarán infracciones GRAVES:

2.1. La reincidencia en infracciones leves.

2.2. Superar entre 3 y 5 dBA los niveles máximos de ruido admisibles en el presente capítulo.

2.3. No someterse a la realización de las pruebas establecidas para determinar los niveles de contaminación por ruidos, establecidos por la autoridad competente.

3.- Se considerarán infracciones MUY GRAVES:

3.3. La reincidencia en infracciones graves.

3.4. Superar en más de 6 dB(A) los niveles máximos permitidos de ruido en el presente capítulo.

CAPITULO V: NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 30: Uso de la red de alcantarillado público.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento este en suelo urbano o a una distancia inferior a 200 metros del alcantarillado público más cercano. Para ello estos usuarios adoptarán las medidas y obras necesarias para el vertido de aguas residuales se produzcan en la red de alcantarillado público.

Artículo 31: Vertidos prohibidos o limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado:

1.- Todo aquello que pueda producir los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías, que dificulte el flujo de las aguas y las labores de mantenimiento.

2.- Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, o cualquier tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos etc... y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica y potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas en el aire.
- Cualquier tipo de materia o residuo radioactivo.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados, que puedan constituir peligro u ocasionar molestias.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, maderas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras o cualquier otro que pueda producir obstrucciones o deteriorar las condiciones.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes.
- Aceites, grasas de naturaleza mineral, animal o vegetal.
- Cualquier tipo de residuo sanitario.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos peligrosos y aquellos que causen efectos negativos sobre el medio.

3.- Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos -concentrados desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos que por su naturaleza puedan adquirir consistencia pastosa o sólida.
- Vertidos procedentes de la limpieza de tanques de combustible, reactivos o materias primas.

Artículo 32: Infracciones.

Las infracciones a los preceptos del siguiente capítulo así como aquellas conductas contrarias a las leyes vigentes se tipificarán y sancionarán de acuerdo a la legislación vigente en cada caso.

CAPÍTULO VI: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SUU TENENCIA.

Artículo 33: Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto, garantizar la protección de los animales domésticos así como regular su tenencia y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas o bienes.

Artículo 34: Obligaciones generales.

El dueño o poseedor de un animal doméstico esta obligado a mantenerlo en condiciones higiénico-sanitarias proporcionándole los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios, así como proveer a los

perros de la correspondiente tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones. Igualmente el poseedor esta obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 35: Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

Artículo 36: Prohibiciones Generales.

Con carácter general, se prohíbe:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en casos de ineludible necesidad o enfermedad incurable.
- Practicarle mutilaciones.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en lugares que no reúnan las condiciones higienicos-sanitarias adecuadas.
- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas u otras actividades que comporte crueldad o sufrimiento.
- Ejercer su venta ambulante fuera del mercado o ferias autorizadas.
- La entrada o permanencia de animales domésticos en establecimiento destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios o en recintos públicos deportivos, culturales o recreativos.

Artículo 37: Autorización.

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de alojamiento y aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan ninguna situación de peligro o causen incomodidades o molestias a los vecinos.

Artículo 38: Inscripción en el censo.

La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan en el término municipal de Belmonte, obliga a sus propietarios a inscribirlos en el censo municipal de

animales en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, así como a comunicar su muerte con el fin de sean dados de baja, así como su cesión o venta.

Para inscribir al animal en el censo se acompañara la siguiente documentación:

- Especie.
- Raza.
- Año de Nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Filiación del propietario, teléfono y dirección.

Artículo 39: Transito de animales de compañía.

Cuando los animales transiten por zonas públicas irán provistos de su tarjeta sanitaria o placa de identificación censal y debidamente atados con correas o método más adecuada a la condición del animal.

Artículo 40: Deyecciones de animales.

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de personas en caso que estas se produzcan la persona que lo conduzca será responsable de su limpieza.

Artículo 41: Agresiones.

En caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio competente aportando la cartilla sanitaria del animal así como proporcionar cuantos datos sean necesarios para servir de ayuda a las autoridades competentes o a la persona agredida.

Artículo 42: Control de animal.

Cuando este probada la agresión de un animal de manera fehaciente este será trasladado a las dependencias que determinen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días. Los gastos ocasionados con la retención del animal agresor serán satisfechos por los propietarios del mismo.

Artículo 43: Abandono.

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.
- Que no este censado.
- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- Que se encuentre en lugar cerrado o deshabitado de manera que no sea atendido en las debidas condiciones.
- En los cuarto supuestos el ayuntamiento recogerá al animal, se hará cargo de el y lo retendrá en condiciones compatibles con la especie, hasta que sea reclamado por el propietario o le sea dado el destino más conveniente.

Artículo 44: Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal abandonado sin identificación será de 15 días como mínimo, transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 45: Extravío y notificación al propietario.

En caso de que el animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación, debiendo este recuperarlo en el plazo de 10 días a partir de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que el animal haya sido reclamado se considerará abandonado, dándole el destino más conveniente.

Artículo 46: Gastos.

Los gastos originados por la recogida, cuidado y manutención del animal extraviado, correrán a cargo del propietario, con independencia de la sanción que sea aplicable. Los gastos serán abonado por el propietario en el Ayuntamiento previo a la retirada del animal.

Artículo 47: Sacrificio de animales.

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrá ser sacrificados por métodos eutanásicos, con el menor sufrimiento posible. El sacrificio se realizará bajo control veterinario salvo en los casos de urgente necesidad o peligro.

Artículo 48: Infracciones.

1. Son infracciones Leves:

- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- La venta de animales domésticos fuera de mercados o ferias autorizadas.
- La no inscripción de perros o gatos en el censo municipal en los plazos establecidos o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal este en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos establecidos.
- No facilitar la alimentación adecuada a las necesidades del animal.
- Transitar por la vía con un animal desprovisto de placa de identificación o tarjeta censal, o sin mantenerlo atado o con bozal aquellos perros considerados por la legislación vigente como razas peligrosas.

2. son infracciones Graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- No proporcionar los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal competente en caso de agresión del animal a alguna persona.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico, si este hubiera causado alguna agresión leve o si de un examen veterinario se desprende que padece alguna infección.
- Suministrarle alimentos o sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.
- Reiteración en una infracción leve.

3. Son infracciones MUY GRAVES:

- Causar la muerte de un animal.
- Maltratar a un animal hasta causarle la muerte o practicarle mutilaciones.
- El abandono de un animal doméstico o no proceder a su retirada en el servicio municipal de recogida de animales en caso de extravío.

- Suministrar a los animales sustancias o alimentos que le puedan producir la muerte.
- Mantener animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal.
- La reiteración en una infracción grave.

CAPITULO VII: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DEL ARBOLADO URBANO, ZONAS VEREDAS, ESPACIOS NATURALES, FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

Artículo 49: Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto establecer una protección legal de los espacios libres, zonas verdes, espacios naturales, la fauna y la flora silvestre, garantizando el mantenimiento de los recursos y paisajes, así como de los elementos instalados, su uso y disfrute, preservando el equilibrio ecológico del término municipal de Belmonte.

Artículo 50: Prohibiciones.

Con carácter general se prohíbe:

1. Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas, excepto las labores debidamente autorizadas.
3. Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
4. Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, sin autorización municipal.
5. Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavar puntas, disparos de plomos, hacerles marcas, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclaje, circular con ciclomotores o bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse a ellos.
6. Depositar materiales de obra o cualquier otro producto que pueda dañar las plantaciones, depositar basuras o residuos de cualquier tipo.
7. Encender fuego en las cercanías de zonas arboladas sin autorización o en zonas destinadas a tal fin.
8. La destrucción de la cubierta vegetal, arbórea o arbústica existente en las lindes de los terrenos de cultivo.
9. Causar molestias a los animales o destruir de cualquier forma la vegetación.

10. Acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.
11. El uso de elementos sonoros y actividades productoras de ruido que altere la tranquilidad del ganado o la fauna silvestre.
12. La instalación de publicidad estática sin autorización.
13. La competición de vehículos fuera de los espacios destinados a este tipo de actividad.
14. La alteración o deterioro de los manantiales de agua o nacimientos.
15. La utilización del agua de caudales fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.
16. Tirar fósforos o colillas sin apagar en zonas que por sus características sean susceptibles de incendio.
17. Lanzar cohetes o cualquier otro artefacto que pueda producir fuego, salvo en los casos de fiestas locales y previa autorización.
18. Encender fuegos en montes públicos, zonas de recreo o zonas verdes, fuera de los lugares habilitados para ello.
19. La quema de rastrojos o lindes fuera de las fechas establecidas al efecto en la legislación vigente.

Artículo 51: Infracciones.

Se consideran infracciones LEVES, las conductas que contravengan los preceptos contenidos en el presente capítulo.

Se consideran infracciones GRAVES, las conductas que impliquen alteraciones ambientales, modificación de espacios o zonas verdes o afecten a la salubridad y seguridad pública.

Se consideran infracciones MUY GRAVES, las conductas que originen degradaciones ambientales o peligro para las personas, los animales o los bienes.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 52: Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza, la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o seguir determinadas conductas, en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 53: Responsabilidad.

A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de responsables de las infracciones las personas que directamente o por cuenta ajena o propia ejecuten la actividad infractora.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la infracción, sin que se pueda determinar el grado de participación efectiva de cada uno, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 54: Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la Autoridad o por los servicios municipales o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio de Belmonte, los particulares que inicien el procedimiento en este sentido serán reconocidos como interesados.

Artículo 55: Procedimiento sancionador.

Para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador establecido en R. D. 1398/93 del 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 56: Graduación.

Para la graduación de las sanciones se valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Grado de intencionalidad.
- Naturaleza de la infracción.
- Gravedad del daño producido.
- Capacidad económica del infractor.
- Grado de malicia, participación y beneficio producido.
- Irreversibilidad del daño producido.
- Reincidencia en la misma infracción en el plazo de 18 meses.
- Otras circunstancias concurrentes, que se estimen oportunas considerar como atenuantes o agravantes.

Artículo 57: Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente tabla:

1.- INFRACCIONES LEVES:

Multa de cuantía máxima 150 euros.

2.- INFRACCIONES GRAVES:

Multa con una cuantía máxima de 300 Euros.

Retirada de licencia o autorización por un tiempo no superior a 12 meses.

Suspensión total o parcial de actividad por tiempo no superior a 18 meses.

Reposición del mal causado o limpieza de la zona afectada.

3.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Multa por una cuantía máxima de 600 euros.

Retirada de licencias o autorizaciones por un periodo no superior a 18 meses.

Reposición del mal causado.

Limpieza de la zona afectada.

Belmonte, 17 de octubre de 2003.--La Alcaldesa, María Angustias Alcázar
Escribano.

(4133)

-- Anuncio --

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2003, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Tráfico, Circulación de vehículos y Seguridad Vial y la Ordenanza de Medio Ambiente.

Finalizado el plazo de exposición al público y no habiéndose presentando reclamaciones, el acuerdo provisional se eleva a definitivo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

ORDENANZA REGULADORA DE TRAFICO CIRCULACION DE VEHICULOS Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una normativa local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que permita al Excmo. Ayuntamiento de Belmonte un ejercicio adecuado de las competencias que la legislación vigente le atribuye en estas materias.

Artículo 2.- Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas de titularidad municipal, obligando a todos los usuarios de las mismas, ya sean peatones, conductores de vehículos o animales.

SECCIÓN SEGUNDA: COMPETENCIAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Artículo 3.- Son de competencias del Excmo. Ayuntamiento de Belmonte:

- a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal, así como su vigilancia por medio del Cuerpo de Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración Pública.
- b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito en los casos exclusivos y tasados de obstaculización de la circulación o grave peligro para está.
- d) La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano exceptuando las travesías.
- e) La realización de pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes , psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías urbanas en las que el Excmo. Ayuntamiento tenga competencia.
- f) El cierre de las vías urbanas, cuando sea necesario.

SECCION TERCERA: AGENTES DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 4.-Corresponde a los agentes de la Policía Local de Belmonte:

- a) Regular el tráfico urbano de vehículos y peatones.
- b) Exigir el cumplimiento de los preceptos de la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como de la presente ordenanza, a los usuarios de las vías urbanas de titularidad municipal.
- c) Formular denuncias por infracción de la normativa citada en el apartado anterior.

Artículo 5.- Todo conductor de vehículo o peatón que circule por las vías urbanas deberá atender las indicaciones hechas por los agentes uniformados de la Policía local, las cuales prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque se hallen en contradicción con estas.

CAPÍTULO SEGUNDO: CIRCULACIÓN

SECCIÓN PRIMERA: VELOCIDAD

Artículo 6.- El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 40 km./hora.

Artículo 7.- El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento cuando existan razones que así lo aconsejen.

Artículo 8.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 9.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

SECCIÓN SEGUNDA: SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 10.- En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

Artículo 11.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar su trayectoria los vehículos, se bordearan aquellos por la izquierda, manteniéndose el respectivo carril de dirección a no ser que exista señalización al contrario.

SECCIÓN TERCERA: PREFERENCIAS DE PASO

Artículo 12.- Todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de Servicio de Policía , extinción de incendios y asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan la preferencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el Reglamento General de Circulación.
- b) A los vehículos que vengan por su derecha en los cruces no regulados por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado a) de este artículo.

Artículo 13.- Todo conductor deberá dejar paso:

- a) A las personas que crucen por pasos de peatones.
- b) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

SECCIÓN CUARTA: MARCHA ATRÁS

Artículo 14.- Se prohíbe circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante, ni cambiar de dirección o sentido de la marcha y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha; no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

SECCIÓN QUINTA: CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, PATINES Y CICLOMOTORES

Artículo 15.- Los conductores de bicicletas, patines y ciclomotores se atenderán a las normas generales de circulación contenidas en el Reglamento de Circulación y en la presente Ordenanza.

Todos los ciclomotores que circulan por la vía pública, deberán estar debidamente matriculados, mediante la placa de matrícula de tráfico actual , la cual deberán llevar en la parte trasera del ciclomotor de forma visible.

Artículo 16.-

- a) La velocidad al circular por las vías urbanas no excederá de 30 km./hora para bicicletas y patines y de 40 km./hora para los ciclomotores.
- b) Queda prohibida la circulación de ciclomotores, patines y ciclos por zonas ajardinadas o peatonales.

Artículo 17.- Queda terminantemente prohibido a los ciclistas ir remolcados o sujetos a otros vehículos de la clase que sean estos.

Artículo 18.- Los ciclomotores estarán provistos de un silenciador que de modo efectivo aminore el ruido de los gases de combustión al salir al exterior.

SECCIÓN SEXTA: CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 19.-

I.- Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén, o si este no existe o no es transitable, por la calzada.

II. Sin embargo, aún cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si este no existe o no es transitable ,por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad de paso humano.

Artículo 20.-

I. En zonas donde existan pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan hacerlo por las proximidades

II. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, caminando perpendicularmente al eje de esta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

SECCION SEPTIMA: SEÑALES

Artículo 21.- Corresponde, con carácter exclusivo, al Excmo. Ayuntamiento el señalamiento de peligros , mandatos, advertencias, prohibiciones o indicaciones en las vías urbanas.

Artículo 22.- Se prohíbe a los particulares instalar, retirar o cambiar de situación señales de la vía pública.

Artículo 23.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales del Catálogo Oficial de señales de la circulación y marcas viales u del Reglamento General de Circulación.

Artículo 24.- El orden de prevalencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1°.Señales de los Agentes de circulación.

2°.Señales de balizamiento.

3°.Semáforos.

4°.Señales verticales de circulación.

5°.Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan en contradicción entre sí, se atenderá al orden anteriormente establecido o prevalecerá la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

SECCION OCTAVA: REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS.

Artículo 25.- No podrá circular ningún vehículo por el término municipal de Belmonte que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece la legislación vigente en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen.

Artículo 26.- Cuando las condiciones de visibilidad no sean buenas, los vehículos circularán con el alumbrado "de cruce" encendido, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera.

Artículo 27.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar producir ruidos, principalmente durante la noche. Se prohíbe:

I. Accionar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por señales luminosas.

II. Circular con escape libre o deteriorado.

III. Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos, o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo.

Artículo 28.-

I. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y de lo que pueda resolver la Autoridad Judicial, se prohíbe en todo caso, conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos , vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas , o de servicio público, al escolar o de menores , al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales , los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro , ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos , solo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

II. Las pruebas para la determinación de la posible intoxicación por alcohol consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetro oficialmente autorizado que determinará de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica y se practicarán por la Policía Local encargada de la vigilancia del tráfico.

III. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

IV. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias, o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de la prueba, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirán las que se hayan de realizar.

V. En cuanto a la práctica de las pruebas y medidas a adoptar por los agentes de la Policía Local, se estará a lo dispuesto en los artículos 23 al 25 del Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO III:USO GENERAL DE LAS VIAS URBANAS.

SECCION PRIMERA:LIMITACIONES

Artículo 29.- La Autoridad Municipal podrá establecer las limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos a la realización de operaciones de carga y descarga y a la duración de los estacionamientos.

A estos efectos, la Corporación podrá establecer, mediante los correspondientes bandos, las limitaciones o prohibiciones que se estimen procedentes al respecto.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá disponer el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas en que se considere conveniente.

El cierre total o parcial de una vía pública a la circulación rodada habrá de ser acordado por el Pleno, excepto cuando tal medida tenga carácter temporal y no exceda de una semana consecutiva su aplicación, en cuyo caso podrá acordarse por la Comisión de Gobierno.

No obstante, en cualquier momento la Alcaldía podrá ordenar el cierre a la circulación rodada de una vía pública cuando así lo aconsejen circunstancias imprevistas O urgentes.

SECCION SEGUNDA: PROHIBICIONES

Artículo 31.- No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin la autorización previa de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento que previa consulta con la Policía Local ,determinará en cada caso las condiciones que se consideren oportunas respecto a itinerarios, medidas de seguridad, etc.

SECCION TERCERA: PARADAS

Artículo 32.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos.

Artículo 33.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o peatones.
- b) En doble fila, salvo que se realice en lugares donde no perturbe la circulación y el conductor permanezca en el interior del vehículo.
- c) En los pasos de peatones señalizados.
- d) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas.
- e) En las intersecciones o en sus proximidades.
- f) En los lugares en que esté señalizada la prohibición de parada.

SECCION CUARTA: ESTACIONAMIENTO

Artículo 34.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por necesidades de la circulación o por cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 35.- Está prohibido estacionar:

- a) Cuando se ocasione una grave perturbación a la circulación de otros vehículos o peatones.
- b) Donde estén prohibidas las paradas.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) Cuando se obstaculiza la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de concurrencia o de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- f) Sobre las aceras paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de estacionamiento.
- h) En las paradas destinadas al servicio de transporte público de viajeros o en sus proximidades, cuando estas estén correctamente señalizadas, y se produzca la obstaculización de las maniobras de aproximación o de salida de los servicios mencionados.

SECCION QUINTA: CARGA Y DESCARGA

Artículo 36.- Las operaciones de carga y descarga efectuadas por vehículos en las vías públicas, se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- a) Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación a la circulación, y en ningún caso, la interrupción de la misma.
- b) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- c) Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que estén cargando o descargando.

d) Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable, sean cargados de manera que su contenido pueda caer durante la circulación.

De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionales, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 37.- El Excmo. Ayuntamiento, mediante acuerdo Plenario, podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

CAPITULO IV:INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 38.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos.

Artículo 39.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto por el Reglamento General de Circulación, respecto a la señalización y balizamiento de las mismas.

CAPITULO V: INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

SECCION PRIMERA: INMOVILIZACION

Artículo 40.- Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder en la forma en que reglamentariamente se determine a la inmovilización del vehículo cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o las cosas. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la motivaron. También podrá inmovilizarse en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 30 en su apartado primero de la presente Ordenanza, o en el caso que estas tuvieran resultado positivo.

Artículo 41.- La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que indiquen los Agentes de la Policía Local y no será levantada en tanto no queden subsanadas las deficiencias que la hayan motivado o se proceda a la retirada del vehículo.

SECCION SEGUNDA : RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 42.-

I. La Policía Local podrá proceder de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo y depósito

de este en las dependencias municipales o el lugar previamente autorizado para ello por el Pleno Municipal en los siguientes y exclusivos casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o impida cualquier evacuación sanitaria o producida a causa de cualquier catástrofe, pudiendo dificultar la seguridad ciudadana.
- b) Cuando se presuma racionalmente su abandono en la vía pública.
- c) Hayan transcurrido más de 48 horas desde que se hubiese inmovilizado un vehículo por alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 y no hubiesen desaparecido los motivos que la hubiesen ocasionado.

II. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito de los vehículos serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, las cuantías serán de :

- 90 Euros por la retirada y traslado al depósito municipal.
- Por hora en depósito municipal 3 Euros.

En el supuesto de que el propietario o usuario del vehículo se personase en lugar en el momento de la retirada del mismo, no estando todavía enganchado al coche grúa, podrá retirar su vehículo abonando sólo la multa si procediera. De estar las ruedas trabadas o enganchado su vehículo al coche grúa , podrá retirarlo en el momento , abonando el 50% del servicio.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento

Los servicios municipales encargados de efectuar el depósito de vehículos, no se responsabilizarán del posible deterioro o sustracción de los objetos que se encuentren dentro del vehículo en el momento de efectuarse el depósito.

III.- El importe de los gastos por retirada y depósito de vehículos queda fijado en Euros

Artículo 43.- De acuerdo con el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo y modificado por la Ley 5/1997 de 24 de marzo, se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad Competente (art. 42 , apartados a y c)

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el artículo a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

CAPITULO VI:PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 44.- No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la Ley de Tráfico y de esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por R.D. 320/94, de 25 de febrero y en el presente capítulo.

Artículo 45.- Es competencia de la Alcaldía imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan contra los preceptos contenidos en esta Ordenanza y en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en las vías urbanas de titularidad municipal, a no ser que puedan ser constitutivas de delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso pasará el tanto de culpa al Orden Jurisdiccional competente y se abstendrá de tramitar expediente sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 46.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Alcaldía cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción contra la presente Ordenanza o el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial o mediante denuncia efectuada por los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico

Así mismo, se podrá incoar procedimiento sancionador por la Alcaldía como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 47.- En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo, identidad del denunciado, si se conociese, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha, hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un agente, podrán sustituirse estos últimos datos por su número de identificación.

Artículo 48.- En las denuncias de carácter voluntario, se tendrá en cuenta:

- a) Podrá formularse verbalmente ante los agentes de la Policía Local más próximos al lugar del hecho, o por escrito ante la Alcaldía.
- b) Se harán constar todos los datos y circunstancias que se consignan en el art.50 de la presente Ordenanza.
- c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de la Policía Local, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar los datos referidos y si se comprobó personalmente o no la infracción denunciada.

Artículo 49.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, se notificaran en el acto al denunciado.

Por razones justificadas, que deberán constar en la propia denuncia, podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Artículo 50.- I. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado, y en su defecto en el del Padrón de contribuyentes por el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos a Motor y en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

II. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones a que de lugar el procedimiento, se cursarán al domicilio indicado y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51.-

I. La instrucción del expediente corresponderá a la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento quien deberá notificar las denuncias, si no se hubiera hecho por el denunciante, concediendo al denunciado un periodo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente en su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

II. De las alegaciones del denunciado, se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo máximo de quince días.

Artículo 52.- La apertura de un periodo de prueba, así como la practica de la misma, será acordada por el instructor, cuando proceda, en los términos señalados en el art. 13.1 del RD 320/94, de 25 de febrero

Artículo 53.- Las denuncias efectuadas por la Policía Local tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 54.- Concluida la instrucción del procedimiento y formulada la propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos oportunos que tengan por oportuno.

Artículo 55.- La Alcaldía dictará resolución sancionadora o de inexistencia de la infracción en el plazo máximo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento.

Artículo 56.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de este y se procederá al archivo de todas las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en el supuesto de suspensión de procedimiento prevista en el art. 2.1 del RD 320/95, de 25 de febrero.

Artículo 57.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, previa comunicación al órgano que dictó el acto.

Artículo 58.-

I. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

II. Los plazos mencionados en el procedimiento sancionador se interrumpirán por cualquier actuación del Ayuntamiento de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

III. El plazo de prescripción de la sanción será de doce meses y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción, interrumpiéndose dicho plazo por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

IV. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente.

Artículo 59.- No se procederá a la ejecución de las sanciones que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 60.- I. Las multas deberán hacerse efectivas a través del pago en las oficinas de la Policía Local o mediante ingreso en la cuenta bancaria del

Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

II. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

III. Las multas abonadas en el acto o dentro de los diez días siguientes a la de su firmeza, tendrán una deducción del 30% de su cuantía.

CAPITULO VII: SANCIONES

Artículo 61. -La cuantía de las sanciones a imponer por infracción de las normas contenidas en la legislación vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las establecidas en la presente Ordenanza, será la siguiente:

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

Clave	Art.	Ap.	Importe	Imp.R	Descripción
OMT	5		30 Euros	21Euros	No obedecer las señales o indicaciones de un agente de la Policía Local
OMT	6				No respetar los límites de velocidad establecidos
			30 Euros	21 Euros	- De 16 a 25 Km de exceso
			50 Euros	35 Euros	- De 25 a 35 km de exceso
			100 Euros	70 Euros	- De 35 a 45 km de exceso
			150 Euros	105 Euros	- Más de 45 km de exceso
OMT	8		30 Euros	21 Euros	No adoptar las máximas medidas de precaución circulando a velocidad moderada de acuerdo a las circunstancias de la vía
OMT	9		30 Euros	21 Euros	Reducir bruscamente la velocidad
OMT	10		30 Euros	21 Euros	No circular por la derecha de la calzada
OMT	12	a)	30 Euros	21 Euros	No ceder el paso a vehículos en servicio de urgencia
OMT	12	b)	30 Euros	21 Euros	No ceder el paso a otros vehículos con prioridad
OMT	13	a)	30 Euros	21 Euros	No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado
OMT	14		30 Euros	21 Euros	Circular marcha atrás pudiéndolo evitar con otra maniobra
OMT	15		30 Euros	21 Euros	Circular un ciclomotor careciendo de placa identificativa
OMT	16	b)	30 Euros	21 Euros	Circular con un ciclomotor o ciclo por zona peatonal o ajardinada
OMT	17		30 Euros	21 Euros	Circular con ciclo o bicicleta sujeto a cualquier otro vehículo
OMT	18		30 Euros	21 Euros	Circular con un ciclomotor con el escape libre sin silenciador de explosiones
OMT	22		90 Euros	72.12	Instalar , retirar o cambiar de situación señales de la vía publica sin autorización
OMT	26		30 Euros	21 Euros	Circular sin alumbrado en vías insuficientemente iluminadas
OMT	27		18 Euros	12.62 Eur	Usar las señales acústicas sin motivo o con sonido estridente.

OMT	31		150 Euros	105 Euros	Realización de pruebas deportivas en la vía pública sin autorización municipal.
OMT	33	a)	18 Euros	12.62 Eur	Parar obstaculizando la circulación de vehículos o peatones
OMT	33	b)	18 Euros	12.62 Eur	Parar en doble fila
OMT	33	c)	18 Euros	12.62 Eur	Parar en un paso de peatones señalizado
OMT	33	d)	18 Euros	12.62 Eur	Parar impidiendo la visión de señales de tráfico a otros conductores
OMT	33	e)	18 Euros	12.62 Eur	Parar en las intersecciones o en sus proximidades
OMT	33	f)	18 Euros	12.62 Eur	Parar en los lugares en que este señalizada la prohibición de parada
OMT	35	c)	18 Euros	12.62 Eur	Estacionar en doble fila
OMT	35	d)	30 Euros	21 Euros	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
OMT	35	e)	30 Euros	21 Euros	Estacionar obstaculizando la salida de emergencia de un edificio destinado a espectáculos o actos públicos
OMT	35	f)	30 Euros	21 Euros	Estacionar en zona peatonal
OMT	35	g)	30 Euros	21 Euros	Estacionar en los lugares en que esté señalizada la prohibición de estacionamiento
OMT	35	h)	30 Euros	21 Euros	Estacionar en una parada de servicio público de viajeros o en sus proximidades, estando correctamente señalizada, obstaculizando la prestación de dicho servicio.
OMT	38		30 Euros	21 Euros	Colocar obstáculos en la vía pública que dificulten la circulación o el estacionamiento de vehículos

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION , LEY DE SEGURIDAD VIAL Y R.D. 632/68

Clave	Art.	Ap.	Opc	Importe	Imp.R	Descripción
RGC	2	1	1A	30	21	Comportarse indebidamente en la circulación (Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o tipo de molestia causado)
RGC	3	1	1A	150	105	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (Detalle conducta clara y sucintamente)
RGC	3	1	1B	450	315	Conducir de modo temerario (Detalle conducta clara y sucintamente)
RGC	9	1	1A	30	21	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas
RGC	10	2	1A	30	21	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas
RGC	18	1	1A	30	21	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos
RGC	18	1	1B	30	21	Conducir un vehículo sin mantener el propio campo de visión
RGC	18	1	1C	30	21	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción
RGC	18	2	1A	30	21	Conducir usando auriculares conectados a equipos de sonido
RGC	20	1	1A	300	210	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro
RGC	20	1	1B	300	210	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
RGC	20	1	1C	450	315	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por litro.
RGC	20	1	1D	450	315	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro.
RGC	20	1	1E	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro
RGC	20	1	1F	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una masa autorizada superior a 3.500 kilogramos, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.

RGC	20	1	1G	450	315	Conducir el vehículo reseñado , dedicado al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos , con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.
RGC	20	1	1H	600	420	Conducir el vehículo reseñado , dedicado al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos , con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
RGC	20	1	1I	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.
RGC	20	1	1J	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.
RGC	20	1	1K	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro
RGC	20	1	1L	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
RGC	20	1	1M	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro.
RGC	20	1	1N	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro.
RGC	20	1	1Ñ	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro
RGC	20	1	1P	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
RGC	20	1	1Q	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro (*) (Indíquense en los datos del vehículo, el servicio que se presta: taxi, urgencia, transporte escolar menor de 9 plazas)
RGC	20	1	1R	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro (*) (Indíquense en los datos del vehículo, el servicio que se presta: taxi, urgencia, transporte escolar menor de 9 plazas)
RGC	20	1	1S	450	315	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro (*) (Indíquense en los datos del vehículo , el servicio que se presta: taxi, urgencia, transporte escolar menor de 9 plazas)
RGC	20	1	1T	600	420	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al servicio que se expresa, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro (*) (Indíquense en los datos del vehículo, el servicio que se presta: taxi, urgencia, transporte escolar menor de 9 plazas)
RGC	20	1	1U	450	315	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de

						antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro
RGC	20	1	1V	600	420	Conducir el vehículo reseñado , con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro
RGC	20	1	1W	450	315	Conducir el vehículo reseñado , con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro
RGC	20	1	1X	600	420	Conducir el vehículo reseñado , con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro
RGC	26	1	1A	300	210	Negarse el personal sanitario de un centro médico a la toma de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a la prueba.
RGC	26	1	1B	300	210	Negarse el personal sanitario de un centro médico a remitir al laboratorio las muestras obtenidas para la determinación del grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a la prueba
RGC	26	1	1C	300	210	No dar cuenta el personal sanitario de un centro médico a la autoridad correspondiente del resultado del análisis clínico realizado para determinar el grado de alcoholemia
RGC	37	1	1A	60	42	Circular por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad Competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico
RGC	91	2	1	110	77	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación o constituyendo un riesgo para el resto de los usuarios de la vía
RGC	91	2	1	110	77	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación o constituyendo un riesgo para el resto de usuarios de la vía
RGC	91	2	1C	15		Parar cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas o vehículos de los inmuebles
RGC	91	2	2C	30	29	Estacionar cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas o vehículos de los inmuebles
RGC	91	2	2L	30	29	Estacionar en mitad de la calzada
RGC	91	2	2M	30	29	Estacionar sobresaliendo del vértice de la esquina de un inmueble obligando a otros conductores a realizar maniobras con riesgo
RGC	91	2	2M	15		Estacionar sobresaliendo del vértice de la esquina de un inmueble obstaculizando el giro a otros vehículos
RGC	92	1	1A	15		Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde derecho de la calzada
RGC	92	2	1A	15		Estacionar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible
RGC	94	1	1D	15		Estacionar el vehículo en zona inmediata a una intersección dificultando la visibilidad
RGC	129	2	1A	110	77	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo. (NOTA: El resto de las posibles infracciones están contempladas por el art. 195 del Código Penal)

RGC	151	2	1A	30	21	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "Stop".
RGC	152		1A	30	21	No obedecer una señal de circulación prohibida
RGC	152		1B	30	21	No obedecer una señal de entrada prohibida
RGC	153		1A	30	21	No obedecer una señal de restricción de paso(Indíquese la nomenclatura de la señal)
RGC	154		1A	30	21	No obedecer una señal de prohibición o restricción (Deberá indicarse la señal desobedecida)
RGC	155		1A	30	21	No obedecer una señal de obligación (Deberá indicarse la señal desobedecida)
LSV	59	3	1A	10	7	No exhibir al Agente de la Autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado
LSV	59	3	1B	10	7	No exhibir al Agente de la Autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reseñado
LSV	60	1	1A	150	105	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción correspondiente
LSV	60	1	1B	300	210	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente(clases A y B)
LSV	60	1	1C	600	420	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (clases C,D y E)
LSV	60	1	1D	100	70	Conducir el vehículo reseñado con la autorización administrativa caducada , susceptible de ser prorrogada (En caso de conducción con un permiso caducado no susceptible de prórroga, se denunciará por circular careciendo de dicho permiso o licencia)
LSV	60	1	1G	150	105	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución gubernativa o judicial
LSV	60	1	1H	300	210	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendido por resolución gubernativa o judicial
LSV	61	1	1A	300	210	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo reseñado.
LSV	61	1	1B	150	105	Circular con el ciclomotor reseñado sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente
LSV	61	1	1C	60	42	Circular el vehículo reseñado cuyas características, equipos, repuestos y accesorios , no se ajustan a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente .(Especifíquese el incumplimiento)
LSV	61	1	1D	60	42	Circular con un vehículo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en su totalidad de la banda de rodadura o se aprecian deformaciones o cortes.(Se formulará una denuncia por cada neumático en mal estado, reflejando su numeración)
LSV	61	1	1E	60	42	Circular con un vehículo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.
LSV	61	1	1H	60	42	Carecer el vehículo reseñado de repuestos o accesorios reglamentarios.- (Indíquense)
LSV	61	3	1A	100	70	No haber presentado a la inspección técnica periódica , en el plazo debido , el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con la licencia de conducción
LSV	61	3	1B	150	105	No haber presentado a la inspección técnica periódica , en el plazo debido , el vehículo reseñado cuya conducción se autoriza con permiso de conducción.
LSV	61	4	1C	300	210	Circular con el vehículo reseñado dado de baja
LSV	62	1	1A	150	105	Circular con el vehículo reseñado sin las placas de matrícula (Cuando se trate de vehículos matriculados, en otro caso se denunciará por carecer de la autorización

						correspondiente o haber caducado esta)
LSV	62	1	1B	60	42	Circular con el vehículo reseñado sin una de las placas de matrícula
LSV	62	1	1C	60	42	Circular con el vehículo reseñado con placas de matrícula que no son perfectamente visibles o legibles
LSV	72	3	1A	300	210	No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente querido para ello
R.D.						
632/68	2	1	1A	600	420	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción
R.D.						
632/68	2	1	1B	900	690	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A o B
R.D.						
632/68	2	1	1C	1200	840	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase C
R.D.						
632/68	2	1	1D	1500	1050	Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase D
R.D.						
632/68	3	b	1A	60	42	No presentar a requerimiento del agente denunciante el recibo del seguro obligatorio en vigor ("Deberá presentarlo en la Jefatura Provincial de Tráfico en el plazo de cinco días , su no presentación o carencia determinara el precinto del vehículo y el envío de la denuncia a la Autoridad judicial")

(4134)